

## CAMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1684

18 DE MAYO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Fernández Rodríguez, Rivera Ramírez, Nolasco Ortiz, Ruiz Class, Ramos Rivera, Casado Irizarry y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;  
y de lo Jurídico y de Etica

### LEY

Para establecer la “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009” con el propósito de modernizar y agilizar el proceso de adopción en Puerto Rico; viabilizar un procedimiento diligente y expedito de adopción, que proveerá a las madres con embarazos viables no deseados, la opción de continuar con los mismos; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia adoptará la reglamentación necesaria para implementar programas que faciliten la adopción; disponer que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia establecerá el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico en el referido departamento; ordenar al Secretario o Secretaria a adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantarlo; disponer que rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico sobre el funcionamiento del mismo; disponer sobre el trámite voluntario de adopción y el procedimiento de adopción en menores liberados de patria potestad; enmendar el Artículo 3, el Artículo 39, el Artículo 42, el Artículo 47, el Artículo 50, el Artículo 52, el Artículo 53, el Artículo 54, y el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”; enmendar el Artículo 2, el Artículo 3, el Artículo 6, y el Artículo 8 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, antes Código de Enjuiciamiento Civil; enmendar el Artículo 2 y el 7-B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”; con el propósito de referir toda

petición de adopción a la Sala Especializada de Familia del Tribunal de Primera Instancia, enfocar la política pública, dirigida en primera instancia al bienestar del menor y a la unidad familiar, siempre que ésta última sea cónsona con los mejores intereses de los menores; flexibilizar el proceso de adopción acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza, a ser escuchados en dichos procesos; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es una alternativa real y una opción de amor en beneficio de todos, cuando por diversas circunstancias nuestros niños no encuentran en sus padres biológicos el amor y afecto que por derecho natural deben recibir. Gracias a la adopción, muchas parejas tienen la oportunidad de cumplir su sueño de formar una familia, educar, dar amor y compartir una vida junto a su hija o hijo adoptivo.

Actualmente el proceso para adoptar un menor es uno complicado, acompañado de una larga y tortuosa espera. La adopción puede darse dentro de escenarios diversos. Como solución a uno de los dilemas enfrentados, otras jurisdicciones estatales de Estados Unidos han creado la opción de las “madres donantes voluntarias”. Bajo esta alternativa, la mujer embarazada acuerda con una pareja de padres adoptivos la entrega de su recién nacido, a partir de su alumbramiento. Durante este proceso, tanto la madre voluntaria como los futuros padres adoptivos, comparten la experiencia del embarazo y asisten incluso a las citas médicas de seguimiento. De esta forma, los futuros padres adoptivos se involucran en toda esta experiencia, lo que les permite estar más aptos para el momento en que finalmente asumirán la custodia y patria potestad del menor. En ocasiones la adopción no se da de forma inmediata al nacimiento y ocurre dentro de la infancia o adolescencia de un menor.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende justo, meritorio y necesario aprobar legislación para establecer en Puerto Rico al igual que en la gran mayoría de los demás estados, el sistema de las “madres voluntarias”, con el fin de viabilizar un procedimiento expedito de adopción, cuya finalidad es brindar estabilidad y felicidad a más hogares de nuestra Isla y entregar estos recién nacidos en manos de padres y madres adoptivos que interesan asumir tal responsabilidad y velar por la seguridad y bienestar de éstos. Además de lo antes expuesto, es necesario evaluar la estructura jurídica que atrapa a muchos niños a un ciclo de maltrato.

Asimismo, en Puerto Rico existe un gran número de personas que desean convertirse en padres adoptivos, al igual que existen muchos menores en espera de ser adoptados. Sin embargo, en ocasiones resulta difícil identificar oportunamente a los

interesados que muy bien podrían proveer un nuevo hogar y familia a todos los menores en Puerto Rico sujetos a adopción, quienes lo necesitan con urgencia. Ante la creciente necesidad de ofrecer hogares estables a niñas y niños que tanto lo necesitan, entendemos meritorio agilizar la adopción en la Isla, en beneficio de los padres adoptantes y sobre todo de los adoptandos.

Por tal razón, entendemos adecuado y apremiante, además, disponer para que el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia establezca, en el referido Departamento, el "Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico". Mediante el mismo, lograremos que, supeditado al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, el Estado identifique a tiempo cuántas personas están interesadas y calificadas para adoptar a un menor y que asimismo tenga disponible los datos relevantes para permitir su fácil identificación y localización. De igual forma, el Estado identificará aquellos menores que estén sujetos a ser adoptados. Con la debida implantación de este registro, se garantizará a las personas que el proceso de adopción sea uno justo y ágil, en el cual sus oportunidades y posibilidades de adoptar sean reales, en la medida en que sus nombres vayan ascendiendo en la lista de candidatos a padres adoptivos.

El Estado en su poder de *parens patriae* puede utilizar el vehículo de la adopción para brindarles un hogar estable, saludable y seguro a los menores de edad que han sido removidos de sus hogares y que por alguna razón no puedan regresar al mismo. Cónsono con dicho poder, se estableció que el Gobierno tiene la potestad de adoptar la reglamentación necesaria para cerciorarse de que la adopción es la alternativa idónea para el menor que esté bajo la custodia del Departamento de la Familia.

Se ha constatado que el bienestar y la seguridad de los menores, en muchos casos, se han visto comprometidos por la obcecada intención de lograr la unidad familiar, aun en casos donde las circunstancias de dicho seno familiar van en detrimento del bienestar de los menores. Aun cuando el principio de unidad familiar es esencial, no podemos perder de perspectiva que el fundamento principal siempre debe ser el bienestar y la seguridad del menor, brindarle un ambiente adecuado en el hogar, de modo que se sienta amado y que se pueda desarrollar física, mental, social y moralmente, además de proveerle una convivencia sana, llena de orden, paz y tranquilidad.

Como parte de esta reforma integral de los procedimientos de adopción, también enmendamos varias disposiciones de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", de manera que estarán dirigidas - en primera instancia - al bienestar del menor y a la unidad familiar, pero además con los mejores intereses de los niños. Asimismo, enmendamos varios Artículos de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", antes Código

de Enjuiciamiento Civil, con el propósito de simplificar el proceso de adopción, acortando los términos para las vistas de custodia; de esfuerzos razonables; privación, restricción o suspensión de patria potestad; demandas; informe del estudio social pericial; señalamiento y celebración de la primera conferencia; y establecer el derecho de los hogares de crianza, a ser escuchado en dichos procesos.

Esta ley constituye un paso determinante en nuestra lucha como sociedad contra el abandono, maltrato y menosprecio de nuestra niñez. Con ello, pretendemos detener el avance del ciclo de violencia en contra de los más indefensos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1

## **CAPÍTULO I**

2

### **DISPOSICIÓN INICIAL**

3

#### Sección 1.-Título

4

Esta Ley será conocida y podrá ser citada como “Ley de Reforma Integral de

5

Procedimientos de Adopción de 2009” o por las siglas “RIPA”.

6

## **CAPÍTULO II**

7

### **ADOPCIÓN VOLUNTARIA**

8

#### Sección 2.-Definiciones.

9

Para propósitos de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado

que se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto claramente se

desprenda otro significado:

12 (a) “Acuerdo de adopción”, es el acto jurídico solemne mediante el cual la

13 mujer gestante pacta a llevar a término el embarazo para entregar al recién

14 nacido en adopción y los futuros padre y madre se obligan a sufragar los

15 gastos del embarazo y a adoptar al recién nacido, sujeto a los requisitos

16 que impone esta Ley.

- 1 (b) “Departamento”, significará el Departamento de la Familia del Gobierno  
2 de Puerto Rico.
- 3 (c) “Institución hospitalaria de servicios de salud”, significará cualquier  
4 institución que ofrezca servicios de salud, según definida por el Artículo 2  
5 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida  
6 como “Ley de Facilidades de Salud”. También significará cualquier  
7 instalación privada en la que se presten servicios médico ginecológicos, de  
8 obstetricia y de planificación familiar, al amparo de la legislación  
9 aplicable.
- 10 (d) “Adoptantes”, significará los candidatos a ser padres y/o madres  
11 adoptantes según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de  
12 Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la  
13 intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser  
14 adoptado, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el  
15 Código Civil de Puerto Rico. La definición de Adoptantes se extiende  
16 además a las personas que figuran en los registros de las Agencias de  
17 Adopción.
- 18 (e) “Madre biológica”, se refiere a la mujer en estado de gestación quien libre  
19 y voluntariamente acuerda renunciar a todos los derechos sobre el futuro  
20 recién nacido a favor de los Adoptantes, mediante el Acuerdo de  
21 Adopción, sujeto a los requisitos de capacidad para tal acto.

- 1 (f) “Padre biológico”, Padre Natural. Es quien procrea y por ende, da origen  
2 biológico al niño o niña, siendo dicha condición permanente.
- 3 (g) “Recién nacido”, significa toda persona recién nacida cuya entrega en  
4 adopción es el objeto de un Acuerdo de Adopción, de conformidad con lo  
5 dispuesto en esta Ley.
- 6 (h) “Parte”, significará el o los adoptantes, la madre voluntaria, padre  
7 voluntario y el esposo de la madre voluntaria, padre voluntario, si  
8 estuviese casada; así como aquella persona que demuestre su legítimo  
9 interés a satisfacción del Tribunal sobre el menor y el Departamento de la  
10 Familia.
- 11 (i) “Tribunal”, significará las Salas Especializadas de Familia adscritas al  
12 Tribunal General de Justicia, Sala de Primera Instancia de Puerto Rico o  
13 Salas Administrativas designadas en virtud de Ley o reglamentos del  
14 Departamentos para la atención de tramites de Adopción.
- 15 (j) “Agencia de Adopción”, significa institución u organización pública o  
16 privada acreditada por el Departamento de la Familia para colocar  
17 menores en hogares adoptivos.
- 18 (k) “Entrega voluntaria”, acto mediante el cual los padres biológicos de un  
19 menor concretan transferir la custodia y patria potestad de sus hijos para  
20 ser adoptados.

21 Sección 3.-Orientación sobre acuerdos de adopción voluntaria durante embarazo:

1 Cuando una mujer embarazada, acuda a una institución hospitalaria con el  
2 propósito de terminar su embarazo, la institución le notificará a su trabajador social de  
3 turno para que oriente a la mujer sobre la opción de la adopción voluntaria, como una  
4 de las alternativas disponibles ante embarazos no deseados.

5 Esta orientación se le ofrecerá a la mujer, de forma libre y voluntaria, de  
6 conformidad con la reglamentación que sobre este asunto adoptará el Departamento de  
7 la Familia y garantizando los derechos constitucionales que asisten a una mujer  
8 embarazada.

9 En caso de que la mujer embarazada acceda a recibir la referida orientación, al  
10 culminar la misma, el trabajador social le preguntará sobre su disposición para convenir  
11 para la entrega voluntaria del recién nacido en adopción.

12 Si contestara en la afirmativa, el trabajador social notificará inmediatamente al  
13 Departamento de este hecho, quien se encargará de realizar las gestiones  
14 correspondientes para iniciar el proceso mediante el establecimiento de un Acuerdo de  
15 Adopción.

16 Como parte de dicho trámite la madre biológica certificará que ha sido orientada  
17 sobre la alternativa de adopción por entrega voluntaria y que en ningún momento ha  
18 sido coaccionada o intimidada para acceder a tal adopción.

19 Sección 4.-Requisitos del Acuerdo de adopción durante el embarazo.

20 El Acuerdo de adopción se realizará sujeto a los siguientes requisitos:

- 21 1. Se establecerá sobre quién recae la responsabilidad por el pago de los  
22 gastos del embarazo autorizados en esta Ley. Se entenderá por tales los

1 gastos médicos, hospitalarios, de enfermería, por concepto de  
2 medicamentos, gastos de alojamiento o viajes si son necesarios, durante la  
3 gestación y hasta seis (6) semanas después del nacimiento. Estos gastos  
4 podrán incluir aquellos de consejería psicológica o psiquiátrica que requiera  
5 la madre biológica como consecuencia de la entrega en adopción, así como  
6 cualesquiera otros siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral y al  
7 orden público.

8 2. Se expresará la intención de los Adoptantes de adoptar al infante y de  
9 asumir todas las responsabilidades que este acto conlleva,  
10 independientemente de cualquier incapacidad física o mental con la cual  
11 haya nacido el menor.

12 3. Se expresará la intención de la madre biológica de renunciar a todos los  
13 derechos derivados de la patria potestad, a favor de los Adoptantes, sujeto  
14 al derecho a retractarse.

15 4. Se expresará que la madre biológica entiende y acepta tener conocimiento  
16 de que el Departamento de la Familia asumirá la custodia del recién  
17 nacido, según se dispone por Ley, si los Adoptantes por alguna razón no  
18 concluyen el proceso de adopción.

19 5. Los Adoptantes expresarán que reconocen que la madre biológica podrá  
20 dejar sin efecto el Acuerdo de Adopción y retractarse de entregar al recién  
21 nacido en adopción, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al  
22 parto. Dicho término se entenderá extendido, si por alguna razón la

1 madre biológica perdiese el conocimiento su capacidad para consentir se  
2 viese afectada, luego del alumbramiento.

3 Sección 5.-Responsabilidades de la Madre Biológica.

4 La Madre biológica que acceda a convenir el Acuerdo de Adopción estará  
5 también sujeta a las siguientes obligaciones:

- 6 1. Someterse a evaluación y tratamiento médico que será de conformidad a  
7 los estándares y métodos aceptados por la práctica de la medicina
- 8 2. Seguir todas las recomendaciones médicas sobre su cuidado prenatal así  
9 como toda recomendación médica para su buen estado de salud.
- 10 3. Ofrecer, a requerimiento del Departamento, información sobre el historial  
11 de salud personal y familiar y sobre cualquier evaluación médica,  
12 psicológica o psiquiátrica que esté disponible al momento de la adopción.
- 13 4. Proveer cuanta información pueda sobre la identidad del padre biológico  
14 quien deberá ser notificado por el Tribunal de la intención de entregar al  
15 recién nacido en adopción.

16 Sección 6.-Responsabilidades de los Adoptantes.

17 Los Adoptantes que convengan el Acuerdo de Adopción estarán obligados a  
18 asumir todas las obligaciones que conlleva la adopción así como los gastos legales, y de  
19 tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico incurrido por la madre biológica, en  
20 relación con el acuerdo de adopción.

21 Sección 7.-Limitaciones al Acuerdo de adopción.-

22 Será nulo cualquier Acuerdo de Adopción que de alguna manera:

- 1 (1) autorice la entrega del recién nacido sin la revisión y aprobación del  
2 acuerdo por parte del Departamento y el Tribunal;
- 3 (2) incumpla o pretenda incumplir con otras disposiciones de Ley aplicables.
- 4 (3) limite o pretenda limitar el derecho que tiene la madre biológica para  
5 retractarse de la entrega en adopción.
- 6 (4) esté sujeto al pago de alguna remuneración, ya sea en efectivo o en  
7 especie, salvo que se trate de los gastos acordados por las partes conforme  
8 a lo dispuesto en esta Ley.

9 Sección 8.-Solemidad del acuerdo de adopción.-

10 El Acuerdo de Adopción se formalizará ante el funcionario que el Departamento  
11 designe en el Reglamento. Así también, las formas a las que estará sujeto el Acuerdo se  
12 establecerán en el Reglamento.

13 Sección 9.-Supervisión.

14 Todo el proceso, desde las conversaciones para llegar al Acuerdo de Adopción  
15 hasta la eventual adopción, será supervisado por los funcionarios del Departamento.

16 Sección 10.-Reglamentación.-

17 El Secretario del Departamento adoptará, en el término de noventa (90) días, la  
18 reglamentación necesaria para que se cumplan los objetivos de esta Ley. En la  
19 reglamentación atenderá los siguientes asuntos:

- 20 1. Establecerá las formas a las que estará sujeto el Acuerdo de Adopción y  
21 entregas voluntarias.

1           2.     Establecerá los procedimientos ágiles y expeditos necesarios para que el  
2           Departamento y organismos que forman parte de los procesos de  
3           adopción cumpla a cabalidad y diligentemente con los objetivos de esta  
4           Ley.

5           3.     Las garantías de confidencialidad de las partes en estos procesos.

6           4.     El manejo, la custodia, la conservación y la disposición de los expedientes.

7           5.     El contenido de la orientación a las madres biológicas y padres biológicos  
8           sobre la opción de entrega voluntaria para la adopción de conformidad a  
9           lo establecido en esta Ley.

#### 10           Sección 11.-Aprobación de formularios.-

11           El Departamento adoptará, además, los formularios necesarios para la  
12           tramitación del Acuerdo de Adopción, entrega voluntaria. Así también, en coordinación  
13           con los representantes del Departamento de Salud, adoptará los formularios para  
14           recoger la información de historial de salud personal y familiar de la madre biológica,  
15           de conformidad con lo establecido en esta Ley.

#### 16           Sección 12.-Apoyo interagencial.-

17           El Secretario del Departamento de Salud designará a sus representantes quienes  
18           estarán presentes durante el proceso de preparación del Reglamento, con el propósito  
19           de garantizar que se cubran aquellos asuntos de naturaleza médica o de salud que  
20           pudieran suscitarse durante el embarazo, el parto y con posterioridad al parto.

#### 21           Sección 13.-Disposición especial para padre biológico.-



- 1 (b) "Adoptando" - significará una menor o un menor de edad sujeto de la  
2 adopción, a tenor con los requisitos establecidos en el Código Civil de  
3 Puerto Rico de 1930, según enmendado.
- 4 (c) "Departamento" - significará Departamento de la Familia del Gobierno de  
5 Puerto Rico.
- 6 (d) "Mejor interés del menor"- significará la determinación dirigida a  
7 garantizar la seguridad, salud y bienestar físico, mental, emocional y  
8 educativo de un menor o una menor, en un ambiente seguro y estable en  
9 el cual logre su pleno desarrollo. Con relación al menor o a la menor,  
10 dicha determinación también perseguirá, de forma no exhaustiva, que se  
11 cumpla con el deber de alimentarle, tenerle en su compañía, educarle e  
12 instruirle, con arreglo a la capacidad económica del candidato o candidata  
13 a madre o padre adoptivo y ser representado o representada en el ejercicio  
14 de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.
- 15 (e) "Menor" - significará toda persona que no haya cumplido dieciocho (18)  
16 años de edad.
- 17 (f) "Padre o madre" - significará padre o madre biológico.
- 18 (g) "Padre o madre adoptante" - significará un matrimonio o persona que  
19 interesa convertirse en padre o madre adoptivo, la cual, luego de  
20 presentar una solicitud a tal efecto, ha sido evaluada y aprobada por el  
21 Departamento como posible candidato o candidata para fines de adopción  
22 de un menor o una menor, de conformidad con todos los requisitos

1           legales y reglamentarios aplicables para adoptar en Puerto Rico y que se  
2           incluye en el Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico.

3           (h)   “Padre o madre adoptivo” – significará un matrimonio o persona que ha  
4           asumido hacia un menor o una menor, por virtud de decreto judicial de  
5           adopción, la relación de padre o madre, con los mismos derechos y  
6           obligaciones mutuas existentes entre padres y madres e hijos o hijas  
7           biológicos.

8           (i)   “Registro” – significará el Registro Estatal Voluntario de Adopción de  
9           Puerto Rico, establecido mediante esta ley.

10          (j)   “Secretario o Secretaria” – significará el Secretario o la Secretaria del  
11          Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

#### 12          Sección 16.-Creación y contenido del Registro

13          El Secretario o la Secretaria establecerá en el Departamento un registro  
14          computadorizado, denominado “Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto  
15          Rico”, en el que se incluirán voluntariamente y mediante petición, todos los nombres de  
16          los candidatos y candidatas a padres o madres adoptantes en Puerto Rico, con  
17          información actualizada y precisa para identificarlos; con expresión del Seguro Social, el  
18          cual podrá ser utilizado únicamente para los propósitos de esta ley y por las agencias  
19          concernidas, dirección física y postal, empleo o profesión y cualquier otra información  
20          necesaria y pertinente que requiera el Secretario o la Secretaria del Departamento  
21          mediante reglamentación a esos efectos.

1 De igual forma dicho registro incluirá todos los menores cuya Patria Potestad  
2 recaiga en el Estado y sean candidatos idóneos para ser adoptados.

3 El Secretario o la Secretaria corroborará, respecto a los candidatos, el  
4 cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables para la adopción en  
5 Puerto Rico y pertinente para agilizar la culminación del proceso de adopción, en  
6 atención al criterio rector del mejor interés del menor.

7 El Registro se organizará de tal forma que brinde la oportunidad de adoptar a  
8 los menores adoptandos a través de toda la Isla, independientemente de la región a la  
9 cual pertenezcan los padres o madres adoptantes. Ello, siguiendo estrictamente el  
10 orden cronológico en que las peticiones de adopción hayan sido presentadas,  
11 verificándose caso a caso.

12 Las disposiciones de este Capítulo no le serán de aplicación a las agencias de  
13 adopción debidamente certificadas por el Departamento, las cuales tendrán la facultad  
14 de establecer y administrar sus propios registros de adopción, sujeto a las disposiciones  
15 reglamentarias aplicables.

16 Sección 17.-Confidencialidad; acceso al Registro Estatal Voluntario de Adopción  
17 de Puerto Rico

18 El Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico tendrá carácter  
19 confidencial y solamente tendrán acceso a éste las agencias concernidas o cualquier  
20 persona mediante Orden de un tribunal competente a esos efectos.

21 Sección 18.-Reglamentación

1 El Secretario o la Secretaria adoptará o enmendará la reglamentación necesaria o  
2 conveniente para el funcionamiento debido del Registro dentro de los noventa (90) días  
3 de aprobada esta ley. La referida reglamentación cumplirá con todos los parámetros  
4 legales y reglamentarios estatales y federales aplicables.

5 Sección 19.-El Secretario o la Secretaria rendirá, no más tarde del 1 de marzo de  
6 cada año, un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, en el  
7 que consignará todo lo concerniente al funcionamiento del Registro durante el año  
8 natural previo, el cual incluirá, entre otros datos, información detallada sobre el número  
9 de padres o madres adoptantes y adoptandos, además de los casos de adopción  
10 pendientes y finalizados.

11 Sección 20.-Transferencia de Registros Existentes

12 Cualquier registro de adopción existente en el Departamento de la Familia al  
13 momento de la aprobación de esta ley formará parte de este nuevo registro, pero será  
14 implantado conforme a las disposiciones de la misma.

### 15 **CAPÍTULO III**

#### 16 **TRÁMITE VOLUNTARIO DE ADOPCIÓN**

17 Sección 21.-Trámite Voluntario de Adopción.-

18 Posterior al embarazo y previo a la emancipación legal de sus hijos, el padre y  
19 madre cuya patria potestad ostenta sobre sus hijos, podrían solicitar del Departamento  
20 de la Familia, la entrega voluntaria de la custodia de sus hijos para que éstos sean dados  
21 en adopción; previa renuncia de la patria potestad de sus hijos (as). Dicha renuncia  
22 deberá hacerse bajo juramento ante la presencia de un testigo. Esta renuncia deberá ser

1 evaluada por el tribunal o ente Administrativo facultado en ley para conducir los  
2 procesos de privación de patria potestad y adopción.

3 Sección 22.-Procedimientos de Adopción en menores liberados de Patria Potestad

4 En aquellos casos en que un menor haya sido liberado de patria potestad, el  
5 Departamento de la Familia será el promoverlo ante el tribunal del procedimiento de  
6 adopción de dicho menor, observando las garantías procesales necesarias para que este  
7 menor sea colocado en un hogar adoptivo debidamente acreditado por el  
8 Departamento, dentro del menor tiempo posible.

9 El Departamento reglamentará y emitirá las normativas necesarias que  
10 garanticen un trámite expedito y en observancia del mejor bienestar de los menores.

11 Sección 23.-Términos

12 El Departamento deberá reglamentar términos cortos dentro de los cuales se  
13 realizan los procedimientos contenidos en esta Ley.

## 14 **CAPÍTULO IV**

### 15 **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

16 Sección 24.-Se enmienda el quinto párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 177 de 1  
17 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.-Política pública.

19 ...

20 Por tanto, declaramos que es la política pública del Gobierno de Puerto  
21 Rico asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia  
22 y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse

1           oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos  
2           familiares y comunitarios [**cuando ello no les perjudique**] *en la medida que no se*  
3           *perjudique al menor.* Además, cuando haya sido necesaria la protección mediante  
4           la remoción debe [**facilitarse**] *brindarse* la oportunidad de reunificar al menor con  
5           su familia, siempre que sea en su mejor interés. *Este procedimiento, de ninguna*  
6           *manera podrá menoscabar el bienestar del menor, que es el principio fundamental que*  
7           *permea las normas establecidas por esta Ley.*

8           ...”

9           Sección 25.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
10          2003, según enmendada, para que lea como sigue:

11           “Artículo 39.-Custodia provisional; vista.

12           Si después de considerar la prueba presentada durante la vista en su  
13           fondo, la cual se celebrará dentro de los [**veinte (20)**] *quince (15)* días siguientes a  
14           la determinación, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia  
15           determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y la custodia  
16           de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, concederá la  
17           custodia provisional al Departamento y señalará vista de seguimiento.

18           ...”

19           Sección 26.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
20          2003, según enmendada, para que lea como sigue:

21           “Artículo 42.-Vista de disposición final.

1 El tribunal deberá celebrar una vista de disposición en un período no  
2 menor de [**doce (12)**] *seis (6)* meses de haberse otorgado la custodia provisional  
3 del menor. [**En los casos de menores bajo la responsabilidad del**  
4 **Departamento con plan de permanencia, establecido con anterioridad a la**  
5 **aprobación de esta Ley, la vista de disposición final del plan de permanencia**  
6 **se celebrará en un período no mayor de seis (6) meses, a partir de la aprobación**  
7 **de la misma.]**

8 ...”

9 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 47 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
10 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 47.-Derecho de hogares de crianza.

12 Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o que tengan bajo  
13 su cuidado a un menor por un término mayor de [**un año podrán ser**] *seis (6) meses*  
14 *serán* escuchados[, **a discreción del**] *por el tribunal*, en cualquier procedimiento  
15 de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que  
16 aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor  
17 durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados  
18 parte del mismo. [**El tribunal hará una determinación respecto a la solicitud**  
19 **tomando en consideración el mejor interés del menor.]”**

20 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
21 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 50.-Esfuerzos razonables.

1 Salvo lo dispuesto más adelante en este Artículo, se harán esfuerzos  
2 razonables para el bienestar y la protección integral del menor y para preservar  
3 la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar. *El proceso*  
4 *de reunificación familiar se llevará a cabo, en la medida que no sea incongruente, ni en*  
5 *detrimento del bienestar del menor.* El personal del Departamento incorporará los  
6 recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los  
7 recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no  
8 gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan  
9 poner en riesgo la vida y seguridad de la familia que puedan poner en riesgo la  
10 vida y seguridad de un/a menor. Luego de que un menor haya sido removido  
11 de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su  
12 familia por un período que no excederá de los [**doce (12)**] *seis (6)* meses. Además,  
13 los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el/la menor de manera  
14 permanente.

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de  
19 la madre o persona responsable del menor no han sido  
20 exitosos luego de [**doce (12)**] *seis (6)* meses de haberse  
21 iniciado el plan de servicios según la evidencia presentada  
22 en el caso.

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 (h) ...

8 (i) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el  
9 padre y/o la madre o persona responsable del menor padece  
10 de un problema crónico de abuso de sustancias controladas  
11 que impide que se pueda regresar la custodia del menor a  
12 uno de éstos dentro de un período de [**doce (12)**] *seis (6)*  
13 meses de haberse iniciado los procedimientos.

14 En los casos en que el tribunal determine, *conforme a las pautas*  
15 *establecidas por esta Ley*, que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará  
16 una vista de permanencia para el menor dentro de los [**treinta (30)**] *quince*  
17 *(15)* días siguientes a [**la**] *dicha* determinación."

18 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
19 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 52.-Privación, restricción o suspensión de la patria potestad

21 El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para  
22 proteger a un menor víctima de maltrato y/o negligencia, según se definen éstos

1 en esta Ley, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo  
2 166-B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar mediante moción escrita al  
3 efecto, la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de  
4 la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia o custodia física  
5 de dicho Departamento, sin que sea necesario iniciar una demanda de privación.  
6 En tales casos, será obligatorio la celebración de una vista que se celebrará en un  
7 término no mayor de **[veinte (20)]** *quince (15)* días, a partir de haberse notificado  
8 la solicitud de privación, restricción o suspensión de la patria potestad. En dicha  
9 moción se le notificará a las partes su derecho a estar asistido de abogado. El  
10 padre y/o madre solo podrán renunciar a la patria potestad conforme a lo  
11 dispuesto en el Artículo 53(a).”

12 Sección 30.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
13 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 53.-Demanda de privación de la patria potestad.

15 El Departamento podrá iniciar un procedimiento para la privación,  
16 restricción o suspensión de la patria potestad cuando ocurran las siguientes  
17 circunstancias:

18 (a) ...

19 (b) Cuando un menor ha permanecido en un hogar de crianza o  
20 sustituto durante **[quince (15) de los veintidós (22)]** *seis (6) de los*  
21 *catorce (14)* meses más recientes, siempre y cuando el Departamento

1                   haya provisto los servicios según el plan de permanencia  
2                   establecido para que el menor regrese al hogar.

3                   (c)     ...

4                   (d)     El tribunal determine, *conforme a los requisitos esbozados en esta Ley,*  
5                   que el padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar  
6                   responsabilidad y proteger al menor de riesgos a sus salud e  
7                   integridad física, mental, emocional y/o sexual y estas  
8                   circunstancia no cambiarán dentro de un período de [**doce (12)**] *seis*  
9                   (6) meses de haberse iniciado los procedimientos según la vista  
10                  presentada en el caso.

11                  (e)     ...

12                  (f)     ...

13                  (g)     ..."

14                  Sección 31.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
15                  2003, según enmendada, para que lea como sigue:

16                  "Artículo 54.-Contenido de la demanda.

17                  La Demanda de privación de patria potestad deberá estar juramentada e  
18                  incluirá al menos lo siguiente:

19                  ...

20                  El Tribunal, al momento de presentarse la demanda, señalará una fecha  
21                  para la celebración de la vista dentro de los próximos [**quince (15)**] *diez (10)* días,  
22                  la cual no será suspendida excepto por justa causa. Además, al momento de la

1 radicación de la demanda se les notificará a las partes, de su derecho a que no se  
2 les prive de la patria potestad sin estar asistido de abogado. Si la parte  
3 demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el Tribunal  
4 ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle.  
5 *Además, cónsone a los postulados de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995, según*  
6 *enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Legales Especiales", una vez el*  
7 *Tribunal le adjudique la patria potestad al Departamento de la Familia, procederá a*  
8 *iniciarse inmediatamente el proceso de adopción."*

9 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de  
10 2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

11 "Artículo 55.-Apelación.

12 Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de  
13 Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la  
14 revisión por vía de *apelación* de la sentencia de privación de patria potestad  
15 emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse  
16 dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Tribunal."

17 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 2.-Procedimiento.

20 El procedimiento de adopción será expedito y flexible, y deberá ser  
21 tramitado en su totalidad dentro de un término máximo de **[ciento veinte (120)]**

1           *setenta y cinco (75) días, a partir de la presentación de la petición de adopción*  
2           *hasta su resolución final.”*

3           Sección 34.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995,  
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5                     “Artículo 3.-Contenido de la petición.

6                     El peticionario presentará una petición de adopción, bajo juramento, en la  
7 Sala *Especializada de Familia* del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al  
8 lugar de residencia del adoptante. Dicha petición deberá contener lo siguiente:

9                     1           ...

10                    La petición de adopción se presentara bajo juramento, en la Sala  
11 *Especializada de Familia* del Tribunal de Primera Instancia correspondiente al lugar  
12 de residencia del menor, en la cual se hará constar lo siguiente:

13                    (a)       ...

14                    2.       **[El procedimiento de adopción no podrá consolidarse con ningún**  
15                    **otro, excepto en aquellos casos en que haya varios adoptados que**  
16                    **tengan los mismos progenitores. Podrá admitirse la intervención**  
17                    **de cualquier parte interesada a discreción del tribunal.]** *El*  
18                    *procedimiento de adopción podrá ser simultáneo al procedimiento de*  
19                    *privación de patria potestad, según lo provisto en la Ley Núm. 177 de*  
20                    *1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el*  
21                    *Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”.* También dicho proceso

1                    *podrá ser coetáneo cuando medien varios adoptandos que tengan los*  
2                    *mismos progenitores.”*

3                    Sección 35.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995,  
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5                    “Artículo 6.-Informe del estudio social pericial.

6                    El Departamento de la Familia rendirá un informe del estudio social  
7 pericial al tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un  
8 menor de edad o incapacitado.

9                    1.     . . .

10                    2.     Término para rendir informe: el informe del estudio social pericial  
11                    tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de  
12                    [**sesenta (60)**] *treinta (30)* días a partir de la fecha de la notificación  
13                    de la petición.

14                    3.     . . .

15                    4.     . . .

16                    5.     . . .”

17                    Sección 36.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995,  
18 según enmendada, para que se lea como sigue:

19                    “Artículo 8.-Señalamiento y celebración de la primera comparecencia.

20                    El tribunal convocará a las partes para la primera comparecencia que  
21                    deberá celebrarse dentro de los [**cuarenta (40)**] *treinta (30)* días siguientes a partir  
22                    de la fecha de la notificación al Departamento de la Familia de la petición de

1           adopción. Al notificarse o emplazarse a las partes interesadas para que asistan a  
2           la vista para la primera comparecencia se les apercibirá que de no comparecer, el  
3           tribunal podrá decretar la adopción sin mas citarlas ni oírlas.

4           ...”

5           Sección 37.-Se enmienda el inciso (18) del Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de  
6           diciembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la  
7           Administración para el Sustento de Menores”, para que se lea como sigue:

8           “Artículo 2.-Definiciones

9           Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
10          a continuación se expresa:

11          (1)     ...

12          ...

13          (18)    Juez Administrativo - Abogado nombrado según se dispone en esta  
14                Ley para intervenir en los procedimientos adjudicativos y que está  
15                facultado, sin que se entienda como una limitación, para hacer  
16                determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, emitir  
17                órdenes y resoluciones referentes a pensiones alimentarias, cubierta  
18                de seguro médico, recaudaciones o retención de ingresos y  
19                controversias sobre filiación que surjan dentro del procedimiento  
20                administrativo expedito y tomar todas aquellas medidas  
21                administrativas de aseguramiento del pago de pensiones  
22                alimentarias. *Además, esta facultado para iniciar procesos de privación*

1                    *de Patria Potestad y Adopción, a tenor con esta ley, con la Ley 177 del 1 de*  
2                    *agosto de 2003 y con la Ley de Reforma Integral para el Procedimiento de*  
3                    *Adopción de 2009.*

4                    (19) ...

5                    ...”

6                    Sección 38.-Se adiciona un nuevo inciso (k) al Artículo 6-A de la Ley Núm. 5 de  
7                    30 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la  
8                    Administración para el Sustento de Menores”, para que se lea como sigue

9                    “Artículo 6-A.-Funciones del Secretario *o Secretaria*

10                    El Secretario es el funcionario responsable del cumplimiento cabal de la  
11                    política pública enunciada en esta Ley a fin de atender de manera integral y  
12                    eficiente los asuntos relacionados con la obligación legal de proveer alimentos a  
13                    menores. El Secretario *o Secretaria* tendrá los siguientes poderes y funciones:

14                    (a)

15                    ...

16                    (k) *Reglamentar el establecimiento de Salas de Adopciones, adscritas a la*  
17                    *Administración para el Sustento de Menores, dentro de su autoridad cuasi*  
18                    *judicial.”*

19                    Sección 39.-Se adiciona un nuevo inciso (m) al Artículo 7-B de la Ley Núm. 5 de  
20                    30 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la  
21                    Administración para el Sustento de Menores”, para que se lea como sigue:

22                    “Artículo 7b.-Juez Administrativo; nombramiento; facultades.

1           Se crea el cargo de Juez administrativo, que será nombrado por el  
2           Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para atender las  
3           controversias administrativas relacionadas con el establecimiento, modificación,  
4           revisión y aseguramiento de las obligaciones alimentarias, así como en los casos  
5           de filiación. Se nombrará hasta un máximo de trece (13) jueces administrativos  
6           quienes deberán ser abogados con por lo menos tres años de haber sido  
7           admitidos al ejercicio de la profesión. El nombramiento de los Jueces  
8           Administrativos será por el término de seis (6) años, ocuparán sus cargos hasta  
9           que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo mínimo de cuarenta mil  
10          (40,000) dólares anuales y no podrá ser superior al sueldo devengado por un Juez  
11          del Tribunal de Primera Instancia. El Administrador, con la aprobación del  
12          Gobernador y el Secretario, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el  
13          adiestramiento, suspensión o destitución y fijación de sueldos de los Jueces  
14          Administrativos.

15           En el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de obtener una orden de  
16          algún tribunal estatal, federal, o de otra jurisdicción que se haya acogido a las  
17          disposiciones de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, el  
18          Juez Administrativo tendrá autoridad y facultad para:

19           (a)     ...

20           ...

21           (m)    *Iniciar y celebrar procesos de privación de Patria Potestad y Adopción, con*  
22           *las mismas facultades que los Tribunales de Justicia, y observando lo*

1 *dispuesto con lo dispuesto en esta ley, con la Ley 177 del 1 de agosto de*  
2 *2003, con la Ley de Reforma Integral para el Procedimiento de Adopción*  
3 *de 2009 y con cualquier otra ley aplicable.”*

4 Sección 40.-Cláusula de separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de  
6 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no  
7 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia  
8 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte  
9 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Sección 41.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.